

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO	1445
RADICADO:	050013110 004 2022 00355 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES
DEMANDADO:	NORY LUZ PÉREZ RANGEL
RADICADO:	050013110 004 2022 00355 00
PROVIDENCIA	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO.

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda conocer la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES en contra de NORY LUZ PÉREZ RANGEL, y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda manifiesta el demandante que desconoce la dirección del domicilio actual de la parte demandada, y con el fin de determinar la competencia territorial dentro del presente trámite el despacho mediante auto del 17 de junio de 2022, inadmite y requiere a la parte para que informe lo siguiente:

<< Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso, o en su defecto el ultimo domicilio conocido, pues de los hechos de la demanda aparentemente se desprende que fue el municipio de Bello>>

Así mismo en escrito dirigido al despacho el 28 de junio de 2022 indica la apoderada del demandante:

<< De conformidad con lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del Código General del Proceso, manifiesta el señor CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES bajo la gravedad de juramento, que el ultimo domicilio conocido de la menor B.H.Z.P. fue en la carrera 58 D# 25-13 barrio Nuevo, Bello –Antioquia, lugar donde vivía el señor Cristian, la señora Nori y la menor BRIANNA HILARY ZAPATA PÉREZ, posterior a ello se fueron de la casa tal y como fue mencionado en el hecho decimo y subsiguientes del escrito de la demanda.>>

Indica además la parte demandante en el acápite de notificaciones:

<<El demandante recibirá notificación en la siguiente dirección: Calle 27 # 58 BB -124 Apto 401 Cabañas, **Bello –Antioquia**, correo electrónico mr.bud2016@gmail.com , o por conducto de esta apoderada.>>

El Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su numeral 1 indica:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**>>*

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial, los procesos en los que se desconozca el domicilio o residencia del demandado será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Conforme a los anterior, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede a darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”. Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión para reparto entre los JUZGADO DE FAMILIA DE BELLO - ANTIOQUIA, para que se asuma su conocimiento, a través de la Oficina Judicial respectiva.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES en contra de NORY LUZ PÉREZ RANGEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR esté trámite para que sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO – ANTIOQUIA, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5f80b109618d1224758409cc4a7a66de1060335a5cd399aff2fa0e26d4445**

Documento generado en 08/08/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>